



EXPEDIENTE N° : 383-2015-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EXPLORIUM S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS WIESSE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Explorium S.A.C. debido a que durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2012, no cumplió con el compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de calidad de aire del parámetro hidrocarburos totales conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios de su titularidad.*

Asimismo, se ordena a Explorium S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor de ochenta y ocho (88) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, realice el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en el parámetro hidrocarburos totales conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Explorium S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: (i) reporte de ensayo del laboratorio con los resultados de la medición; (ii) acreditación otorgada al laboratorio por la autoridad competente; y, (iii) fotografías y/o videos de fecha cierta que acredite la realización del monitoreo.

Lima, 24 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Explorium S.A.C. (en adelante, Explorium) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Próceres de la Independencia y Avenida Ampliación Mariscal Cáceres Manzana P15, Lote 1-24, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. Mediante Resolución Directoral N° 614-2007-MEM/AE del 18 de julio del 2007², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "Plan de Manejo Ambiental de una Estación de Servicios para la comercializar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos" presentado por Explorium (en adelante, PMA).
3. El 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20514303283.

² Páginas 47 y 49 del Informe de Supervisión N° 989-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Explorium con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

- 4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008953³ (en adelante, Acta de Supervisión N° 8953) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 989-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 989) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 395-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N°395) en el cual se detalla los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Explorium.
- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 674-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de diciembre del 2015⁵ y notificada el 19 de enero del 2015⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Explorium por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Explorium no habría ejecutado el parámetro de hidrocarburos totales (HTC) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2012, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



El 4 de febrero del 2016, Explorium presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:

- (i) Adjunta copia de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012. Asimismo, solicitó plazo adicional

³ Página 27 del Informe de Supervisión N° 989-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios del 21 al 28 del Expediente.

⁶ Cabe precisar que, el 17 de diciembre del 2015 mediante Cédula de Notificación N° 823-2015 se notificó la Resolución Subdirectoral al domicilio fiscal de Explorium ubicado en Av. Marcos Nicolini N° 251, Urb. Santa Catalina, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima. La referida notificación se efectuó cumpliendo con los requisitos señalados en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se señala la fecha y hora en que la notificación es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Folio 29 del Expediente.

Asimismo, mediante Cédula de Notificación N° 040-2016 se notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral, esto es a la dirección de la estación de servicios materia de análisis. Folio 30 del Expediente.

⁷ Folios del 31 al 67 del Expediente.



para presentar algunos informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012⁸.

7. Mediante el Proveído N° 1 notificado el 10 de febrero del 2016⁹, la Subdirección solicitó a Explorium que en un plazo de cinco (5) días hábiles remita a esta Dirección los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al año 2015. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha cumplido con remitir la información solicitada. Cabe recalcar que dicha información se requirió con la finalidad de contar con medios probatorios que acreditarían la subsanación de la conducta infractora imputada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Explorium, durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2012 ejecutó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro hidrocarburos totales establecido en su PMA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Explorium.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el

⁸ Si bien el administrado solicitó una ampliación de plazo para presentar información sobre los monitoreos ejecutados en el año 2012, es preciso indicar que en el expediente obran los informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, por lo que la solicitud de ampliación de plazo carece de objeto debido a que no brindaría información adicional a la que se tiene en el Expediente.

⁹ Folio 68 y 69 del Expediente.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de





OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no

sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
 b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
 c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

- 13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 008953.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión del 22 de febrero del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 989-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la visita de supervisión del 22 de febrero del 2013.
3	Informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.	Reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.
4	Escrito del 4 de febrero del 2016.	Documento mediante el cual Explorium presenta sus descargos y adjunta el Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer y tercer trimestre del 2012.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información





contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 8953, el Informe de Supervisión N° 989, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 395, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Explorium durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2012, realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro hidrocarburos totales establecido en su PMA

V.1.1 Marco normativo aplicable

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
21. El Artículo 59° del RPAAH¹³, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
22. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en



¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente*.*

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG*.*



sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.

23. En ese orden de ideas, Explorium como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2 Obligación de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

24. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁴. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁵.
25. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁶ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
26. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
27. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁷ se

¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹⁵ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁶ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - f) La valorización económica del impacto ambiental;
 - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"

¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"





obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁸.

28. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁹.
29. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3 Compromiso ambiental asumido por Explorium en su Plan de Manejo Ambiental

30. De acuerdo al "Programa de monitoreo" contenido en el PMA, Explorium se comprometió a ejecutar sus monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo al parámetro establecido, conforme se detalla a continuación:

"III PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Monitoreo de Calidad de aire

Los parámetros a monitorearse en la "Calidad del Aire" serán los HCT, 1 nivel máximo de aceptación de estos hidrocarburos es de 15.000 microgramos de HCT por metro cúbico de aire (15.000 ugr/m³)

(...)

El propietario se compromete a realizar los monitoreos de aire y ruidos en forma trimestral (...)

(Subrayado agregado)

31. En consideración a ello, Explorium tiene la obligación de realizar monitoreos de la calidad del aire y ruido con una frecuencia trimestral. Asimismo, respecto al monitoreo de calidad de aire se comprometió a analizar el parámetro hidrocarburos totales.

V.1.4 Análisis del hecho detectado

32. Durante la visita de supervisión realizada el 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Explorium durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2012 no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro comprometido en su PMA; toda vez que, sólo ejecutó el monitoreo en dos (2) parámetros, esto es monóxido de carbono (CO) y óxido de

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".



nitrógeno (NO_x)²⁰.

33. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio N° 395²¹:

"19. (...) del análisis realizado a los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire remitido por Explorium mediante Hoja de Trámite N° 2013-EO1-034823 de fecha 21 de noviembre de 2013, se determino que este no cumplió con realizar el monitoreo del parámetro de Hidrocarburos Totales en los dos primeros trimestres del 2012".

34. En ese sentido, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer²², segundo²³ y tercer²⁴ trimestre del año 2012, se verifica que en los monitoreos de calidad de aire realizados en la estación de servicios solo se midieron los niveles de concentración de los gases CO y NO_x, conforme se detalla a continuación:

Resultado del análisis del monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2012

Estación "F-1"	Concentración (ug/muestra)	Límite Máximo Permisible (ug/muestra)
Monóxido de Carbono (CO)	560.2	30 000
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	< 0.1	200

Resultado del análisis del monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2012

Estación "F-1"	Concentración (ug/muestra)	Límite Máximo Permisible (ug/muestra)
Monóxido de Carbono (CO)	846.8	30 000
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0.3	200

Resultado del análisis del monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2012

Estación "F-1"	Concentración (ug/muestra)	Límite Máximo Permisible (ug/muestra)
Monóxido de Carbono (CO)	427.2	30 000
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	< 0.1	200



²⁰ Página 27 del Informe de Supervisión N° 989-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Folio 3 reverso del Expediente.

²² Página 81 del Informe de Supervisión N° 989-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

²³ Página 101 del Informe de Supervisión N° 989-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁴ Página 119 del Informe de Supervisión N° 989-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



35. Conforme se aprecia en los cuadros precedentes, Explorium, durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, sólo midió los niveles de concentración de los gases Monóxido de carbono (CO) y Óxido de nitrógeno (NOx), cuando sólo le correspondía medir el parámetro hidrocarburos totales (HTC) de conformidad a su PMA.
36. Al respecto, cabe señalar que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Explorium debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos.
37. En sus descargos, Explorium no cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y sólo adjunta copia de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2012²⁵.
38. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Explorium efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 en los parámetros Monóxido de carbono (CO) y Óxido de nitrógeno (NOx), cuando le correspondía ejecutar el parámetro hidrocarburos totales conforme se comprometió en su PMA.
39. Por lo tanto, Explorium infringió lo establecido en el Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del RPAAH, en tanto que durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 no realizó los monitoreos de calidad de aire en el parámetro establecido en su PMA; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Explorium

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

40. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
41. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
42. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
43. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-

²⁵ Folios del 31 al 67 del Expediente.

²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD



OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

44. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
45. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

46. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Explorium, debido a la comisión de la infracción al Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59 del RPAAH, al haberse acreditado que durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2012, no cumplió con el compromiso ambiental de ejecutar el parámetro de hidrocarburos totales (HTC) en el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios de su titularidad.
47. En sus descargos, Explorium sólo adjuntó los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y tercer trimestre del 2012. Sin embargo, cabe precisar que de la consulta al Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que los últimos monitoreos ambientales presentados por el administrado fueron los correspondientes al: (i) cuarto trimestre del 2014; y, (ii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2015.
48. En ese sentido, de la revisión de los referidos informes de monitoreo se verifica que Explorium continua realizando los monitoreos de calidad de aire en los parámetros Monóxido de carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NOx), con lo cual se verifica que el administrado no subsanó la conducta infractora.
49. Asimismo, cabe indicar que en los informes de monitoreo ambiental correspondiente al año 2015 se señala en su parte introductoria que se estaría realizado el monitoreo del parámetro NO₂, sin embargo, de la revisión de los informes de ensayos del laboratorio se verifica que el monitoreo fue realizado para el parámetro NO_x.

***Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado*.



50. Por lo tanto, atendiendo a que a la fecha, Explorium no viene ejecutando el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HTC) de forma trimestral de conformidad a lo establecido en su PMA, se aprecia que el administrado no subsanó la infracción materia de análisis.
51. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Explorium no ejecutó el parámetro de hidrocarburos totales (HTC) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2012, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en el parámetro hidrocarburos totales conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios.	Un plazo no mayor a ochenta y ocho (88) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: (i) reporte de ensayo del laboratorio con los resultados de la medición; (ii) acreditación otorgada al laboratorio por la autoridad competente; y, (iii) fotografías y/o videos de fecha cierta que acredite la realización del monitoreo.



52. La presente medida correctiva tiene por finalidad que el administrado cumpla con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, en relación a los monitoreos de calidad de aire. Al respecto, la importancia de realizar el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HTC) radica en que las actividades humanas han tenido efectos perjudiciales en la composición del aire, debido a que la evaporación y combustión de combustible emiten hidrocarburos al ambiente, lo cual contribuye a la introducción de contaminantes y aumenta las concentraciones de éstos en el aire, afectando la salud de las personas y al medio ambiente.



53. Para la justificación del plazo de la medida correctiva, se tomó como referencia las "Bases de la Adjudicación Directa Selectiva para el Servicio de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en la Oroya"²⁷ para la contratación de los servicios de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente, cuyo plazo de ejecución es de ochenta y ocho (88) días hábiles, considerando la evaluación del trimestre siguiente de notificada la presente resolución, para que el administrado realice la logística y ejecute los monitoreos de calidad ambiental conforme a su compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.
54. Adicionalmente, se está brindando quince (15) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda reunir y presentar la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

²⁷ Bases Adjudicación Directa Selectiva para el Servicio de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en la Oroya, diciembre 2015, ítem 1.8 Plazo de Prestación de Servicio. P.19. Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#> [Última revisión: 10 de febrero del 2016]



55. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
56. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Explorium S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Explorium S.A.C. no ejecuto el parámetro de hidrocarburos totales (HTC) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2012, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Explorium S.A.C. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Explorium no ejecutó el parámetro de hidrocarburos totales (HTC) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2012, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en el parámetro hidrocarburos totales conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios.	Un plazo no mayor a ochenta y ocho (88) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: (i) reporte de ensayo del laboratorio con los resultados de la medición; (ii) acreditación otorgada al laboratorio por la autoridad competente; y, (iii) fotografías y/o videos de fecha cierta que acredite la realización del monitoreo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 383-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a Explorium S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Explorium S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Explorium S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Artículo 6°.- Informar a Explorium S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

²⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

apc

